

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas.. 4  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS (Por tres meses..... 13  
 BALEARAS Y CANARIAS..... (Por seis meses..... 35  
 Por un año..... 65  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 25  
 ExTRANJERO..... Por tres meses..... 35  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel García Arnedo, y con fecha 23 de Setiembre de 1874, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Almansa un interdicto de recobrar contra Pedro Navajas Belmar, fundado en que no obstante venir el actor desde Diciembre de 1872 en la quieta y pacífica posesion de un molino harinero titulado *La Venturosica*, en Setiembre de 1874 Pedro Navajas, en union de varios jornaleros, habia variado el curso de las aguas que daban movimiento al artefacto, dejando á este completamente paralizado:

Que admitido el interdicto, sustanciado sin audiencia del despojante, y dictado auto restitutorio, que fué llevado á efecto, acudió Pedro Navajas al Juzgado manifestando que en 5 de Julio del mismo año de 1874 el Ayuntamiento de Alpera, en vista de una instancia presentada por varios vecinos y ganaderos quejándose de los perjuicios que les irrogaba el nuevo curso dado á las aguas para dirigirlas al molino harinero construido por García Arnedo, acordó, despues de oír á la Comision de aguas, que el dueño del molino ejecutase para el día 30 de Agosto ciertas obras á fin de evitar los perjuicios reclamados; y que si en dicho plazo no cumpliese García Arnedo lo dispuesto por el Ayuntamiento, se entenderia renunciada la gracia que se le dispensaba y las aguas seguirian su curso primitivo: que en 6 de Setiembre siguiente otro vecino presentó nueva reclamacion para que si García Arnedo no ejecutaba el acuerdo del Ayuntamiento, se procediese á la demolicion del artefacto y á la reposicion de las cosas al sér y estado que ántes tenían, ó por lo ménos se ejecutasen las obras á expensas del dueño del molino: que asi lo estimó el Ayuntamiento, alzándose García Arnedo del acuerdo para ante la Comision provincial, lo cual no impidió que la Corporacion municipal dispusiese la ejecucion del acuerdo, á cuyo efecto comisionó á Pedro Navajas para que, valiéndose de operarios y á costa del dueño del molino, se practicasen en la acequia por donde discurrían las aguas, las obras que se considerasen necesarias, para evitar los perjuicios de que se habian quejado algunos vecinos y ganaderos del pueblo:

Que, concluidas las obras, Navajas dió cuenta á la Municipalidad de su cometido, presentando la cuenta de gastos, que fué aprobada y satisfecha provisionalmente de los fondos municipales, á calidad de ser reintegrada por García Arnedo, al cual se le apercibió para el pago. De cuyos antecedentes deducia Pedro Navajas en su escrito que en los hechos que servian de fundamento al interdicto no habia obrado por cuenta propia, sino en representacion

del Ayuntamiento: que todo esto constaba al querellante; y que este, en el hecho de haber recurrido enalzada á la Comision provincial, habia reconocido la competencia de la Administracion en el asunto; por lo cual pedía se dejase sin efecto el auto restitutorio, ó se le admitiese en otro caso la apelacion para ante la Audiencia del distrito:

Que admitida la apelacion y elevados los autos al Tribunal superior, el Alcalde de Alpera comunicó al Gobernador de la provincia los antecedentes del caso en los términos expuestos por Pedro Navajas ante el Juzgado; añadiendo que las quejas de los vecinos y ganaderos se fundaban en que desde que se varió el curso de las aguas para llevarlas al molino en cuestion se hallaba en seco el sitio llamado *El Abrevador*, donde desde época antigua concurría á beber el ganado, el cual tenia ahora que ir á otro punto más lejano, en el que se hallaba el agua sucia y llena de insectos, circunstancia que habia sido causa de mortandad en el ganado el año anterior; y el Ayuntamiento, deseoso de conciliar en lo posible los intereses del vecindario con los del dueño del molino, tomó las providencias de que se ha hecho mérito:

Que el Gobernador, estimando las razones del Alcalde, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, fundándose en que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Alpera versaban sobre materia administrativa por referirse á policia rural, y limpieza, higiene y salubridad pública; razon que hacia inadmisibles el interdicto entablado segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y los artículos 67 y 161 de la ley de organizacion municipal:

Que la Sala de lo civil sustanció el incidente de competencia, y de acuerdo con el dictámen fiscal sostuvo su jurisdiccion, alegando que el Ayuntamiento no habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones al acordar la variacion del cauce por donde fluían las aguas que daban movimiento al molino de *La Venturosica*, perturbando la posesion de año y dia en que se hallaba su dueño; y que, por lo tanto, no eran aplicables al caso las disposiciones legales invocadas por el Gobernador en apoyo de su competencia:

Que de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, acordó el Gobernador insistir en el requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 67 de la ley municipal, que en su núm. 2.º encomienda á los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 273 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el art. 84 de la ley municipal ántes citada, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 161 y 163 de la misma ley: Considerando:

1.º Que el hecho denunciado en el interdicto como perturbador de la posesion invocada por la parte actora no aparece ejecutado arbitrariamente por un particular en su propio y exclusivo beneficio, sino por delegacion de la Corporacion municipal de Alpera, y en cumplimiento de repetidos acuerdos tomados por la misma á consecuencia de quejas que formularon varios vecinos del Municipio,

2.º Que si bien no constan en las actuaciones datos bastantes para decidir si las aguas de que se trata son públicas ó privadas, como quiera que las providencias del Ayuntamiento se dictaron con el fin de subsanar los perjuicios que á los vecinos y ganaderos del pueblo y á la higiene y salubridad pública irrogó la alteracion del primitivo curso de las aguas, verificada recientemente en beneficio del molino construido en 1873, estas circunstancias patentizan la competencia con que el Ayuntamiento usó de sus legítimas atribuciones, ordenando la ejecucion de las obras que dieron motivo al interdicto.

3.º Que no habiéndose excedido el Ayuntamiento de sus facultades al adoptar los referidos acuerdos, sólo quedaban expeditos al particular que se consideró agraviado, ó bien el juicio plenario de posesion ó propiedad, ó bien el recurso dealzada en la via gubernativa, de que ya hizo uso oportunamente, pero no la via de interdicto, declarada improcedente por las disposiciones legales anteriormente citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Antonio Bernaldo de Quirós, vecino de la villa de Robledo de Chavela, solicitando indulto del resto de la pena de dos meses y un dia de arresto mayor que le fué impuesta por la Audiencia de esta Corte en causa por delito de desórdenes públicos.

Considerando que el recurrente ha cumplido ya más de la mitad de la condena; que se encuentra en una edad avanzada y casi impedido, y que siempre se ha distinguido por su laboriosidad y excelente comportamiento;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á D. Antonio Bernaldo de Quirós indulto del resto de la pena de arresto mayor que sufre por consecuencia de la causa de que va hecha mencion.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Francisco de Cárdenas.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: Públicas son las causas que han ocasionado el lamentable estado del Erario, cuyos recursos en la actualidad, bastando apenas á sufragar los gastos de la in-

justificada guerra que devasta los campos de Navarra y de la fértil Cuba, obligan al Gobierno de V. M. á emplear la mayor economía en las demás atenciones del Estado.

Las obras públicas son las que tal vez sufren más con semejante penuria, viéndose unas abandonadas por falta de recursos y otras proyectadas ya, pero no emprendidas por igual motivo.

Mas si el Tesoro se encuentra imposibilitado de venir en auxilio de unas y otras, deber es del Gobierno de V. M., y especialmente del Ministro que suscribe, procurar su desarrollo por cuantos medios estén á su alcance.

La mejora del puerto de Málaga, uno de los de mayor importancia mercantil del Mediterráneo, es tal vez la obra que más imperiosamente reclaman todas las clases productoras de aquella provincia, cuya riqueza por falta de medios de extraccion no puede adquirir gran desarrollo.

Debido al abandono en que ha quedado durante los últimos años el puerto de Málaga, se encuentra casi cegado, y carece de las obras necesarias para impedir la aglomeracion de arenas en su fondeadero, circunstancia que dificulta cada dia más la entrada de buques de alguna importancia; triste situacion que, desgraciadamente, el Gobierno de V. M. no puede remediar por falta de recursos, no bastando tampoco para ello los concedidos á la Junta del puerto por decreto de 14 de Mayo último.

En vista, pues, de la insuficiencia de los medios aprobados hasta ahora para llevar adelante las obras, la mencionada Junta acudió de nuevo al Gobierno de V. M. en solicitud de que se autorice la creacion de arbitrios que con carácter local y transitorio se destinen única y exclusivamente á la mejora del puerto.

El Ayuntamiento, la Diputacion provincial, los comerciantes, industriales, propietarios, todas las clases sociales, en fin, de aquella capital, ya en sentidas exposiciones dirigidas al Gobierno, ya por medio de comisionados especiales, han secundado las gestiones de la Junta del puerto con tan generosa abnegacion y con tan enérgica insistencia, que esta mancomunidad de miras bastaria por sí sola á disipar toda duda acerca de la urgentísima necesidad de llevar á efecto la mejora del puerto de Málaga.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Junio de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

El Ministro de Fomento,  
Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en el puerto de Málaga, con aplicacion exclusiva á las obras que están á cargo de la Junta del mismo, un arbitrio local de muelle sobre la carga y descarga de las mercancías y bultos que figuran en la tarifa adjunta, y que forma parte integrante de este decreto.

Art. 2.º El producto de este impuesto se recaudará en la forma prescrita para el concedido por decreto de 14 de Mayo próximo pasado.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Manuel de Orovio.

Tarifa de arbitrios especiales, con exclusiva aplicacion á la limpia y obras de reparacion, conservacion y mejoras del puerto de Málaga, sobre las mercaderías y bultos que se embarquen y desembarquen por el mismo.

MERCADERÍAS.	Unidad de pago.	Tanto de arbitrio. — Ptas. Cént.
PRIMER GRUPO.		
Aceites, otros que no sean de olivas y petróleo en cajas.....	400 kils.	0'35
Armas.....		
Animales.....		
Bugías.....		
Bisutería.....		
Dadanas.....		
Cognac.....		
Cervezas extranjeras, excluyendo las que vienen en cascotes de madera.....		
Carruajes.....		
Chocolates.....		
Cristalería.....		

Cueros curtidos.....	400 kils.	0'35
Charoles.....		
Dropas.....		
Espicias finas.....		
Estampas.....		
Efectos de sombrerería.....		
Idem de metal dorado.....		
Ferretería fina.....		
Fieltros.....		
Fósforos.....		
Goma.....		
Hilos.....		
Hilazas.....		
Juguetes.....		
Joyería.....		
Licores.....		
Lampistería.....		
Lacres.....		
Libros.....		
Muebles.....		
Mercería.....		
Papel de todas clases.....		
Pasamanería.....		
Perfumería.....		
Pinturas finas.....		
Plantas.....		
Pólvora.....		
Pianos.....		
Piedras de litografía.....		
Quincalla.....		
Rom.....		
Relojes.....		
Revalenta.....		
Sardinias en latas.....		
Té.....		
Tejidos de todas clases.....		
Tabacos.....		

SEGUNDO GRUPO.

Aguardiente en cascotes.....	400 kils.	0'25
Azúcar colonial y peninsular.....		
Algodon en rama.....		
Acero.....		
Bacalao.....		
Cacao.....		
Café.....		
Cueros al pelo.....		
Cera.....		
Cordelería de cáñamo.....		
Clavos.....		
Chacinería de todas clases.....		
Cáñamo.....		
Conservas.....		
Cobre en barras.....		
Espicias finas.....		
Estañó.....		
Ginebra en cascotes de madera.....		
Hojas de lata.....		
Huevos.....		
Jamones.....		
Lana.....		
Manteca de vacas.....		
Maderas finas.....		
Pieles adobadas y sin adobar.....		
Pita y otras no especificadas.....		
Planchas de cobre.....		
Pescado salado.....		
Piedras de molino.....		
Queso.....		
Trapes de corcho.....		
Tubos de cobre.....		

TERCER GRUPO.

Aceite de olivas y otros en cascotes de madera.....	400 kils.	0'42 1/2
Aceitunas.....		
Albayalde.....		
Afrechos.....		
Ajos.....		
Avellanas.....		
Almidon.....		
Arenques.....		
Azufre.....		
Arco de madera.....		
Almendra.....		
Cascara de naranja y limon.....		
Cerveza en cascotes.....		
Castañas.....		
Corcho.....		
Cebollas.....		
Caparrosa.....		
Carbon de sosa.....		
Cacahuet.....		
Chapas y flejes de hierro.....		
Cordelería de espartos.....		
Duelas de roble.....		
Frutas verdes y secas de todas clases.....		
Fideos.....		
Granos de todas clases y sus harinas.....		
Hierro dulce y colado en manufacturas ordinarias.....		
Jabon.....		
Legumbres secas y sus semillas.....		
Minio.....		
Maquinaria.....		
Nitrato.....		
Nueces.....		
Plomo manufacturado.....		
Pasta de regaliz.....		
Petróleo.....		
Rails.....		
Sal de sosa.....		
Sebo.....		
Salitre.....		
Sal.....		
Vinos comunes y tintos.....		
Vidrio.....		
Zumaque.....		
Zinc.....		

Unidad de pago.	Tanto de arbitrio. — Ptas. Cént.	CUARTO GRUPO.	Unidad de pago.	Tanto de arbitrio. — Ptas. Cént.				
400 kils.	0'06 1/2	Alquitran.....	400 kils.	0'06 1/2				
		Barro obrado.....						
		Barrilla.....						
		Cemento.....						
		Cal hidráulica.....						
		Corteza curtiente.....						
		Crin vegetal.....						
		Esparto.....						
		Guano.....						
		Hierro dulce.....						
		Juncos.....						
		Jaboncillo.....						
		Mimbres.....						
		Mármoles.....						
		Mieles.....						
Palo de regaliz.....								
Pleitas y felpudos.....								
Palmas y análogos.....								
Papas.....								
Plomo en barras.....								
Resina.....								
Trapos viejos.....								
Vinagre.....								
QUINTO GRUPO.								
400 kils.	0'04	Algarrobas.....	400 kils.	0'04				
		Carbon mineral y vegetal.....						
		Cañas dulces.....						
		Cañas veras.....						
		Cáscara de almendra.....						
		Hierro colado en lingotes.....						
		Yeso.....						
		Leñas.....						
		Minerales de todas clases, con inclusion de los hierros.....						
		Materiales de construccion.....						
		Paja.....						
		Tierra refractaria.....						
		SEXTO GRUPO.						
		Unidad.			0'42 1/2	Los cascotes vacíos pagarán 42 1/2 céntimos de peseta, cualquiera que sea su tamaño.	Unidad.	0'42 1/2
		SÉTIMO GRUPO.						
Unidad.		Los bultos ó mercancías cuyo peso no llegue á 400 kilogramos, pagarán por esta unidad segun la clase á que pertenezcan.	Unidad.					

NOTAS.

- 1.ª Todas las mercancías no especificadas en la presente tarifa pagarán por sus similares.
  - 2.ª Se formalizará un cuadro de equivalencias del peso bruto de cada una de las clases de envase usualmente conocidos, con objeto de evitar en lo posible el pesado de los mismos.
  - 3.ª Los artículos que se trastorden pagarán solamente la mitad de los tipos señalados en los grupos á que correspondan.
- Aprobada por S. M.—Madrid 11 de Junio de 1875.—OROVIO.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Acordada por Real orden de 3 del actual la suspension de la subasta del surtido de ladrillos y obra de tejera necesarias en las minas de Almaden durante el año económico de 1875-76, que habia sido anunciada para el dia 30 del corriente en la GACETA de 29 de Mayo próximo pasado, y habiéndose dispuesto al propio tiempo que se anuncie de nuevo el indicado remate con la modificacion introducida en la condicion 5.ª del pliego: este Centro directivo, en observancia á lo dispuesto en la citada Real orden, ha acordado que la enunciada subasta tenga lugar el dia 26 del presente mes, á las doce de su mañana, en esta Direccion general, y simultáneamente en Almaden, ante la Junta de subastas, bajo las condiciones establecidas en el pliego aprobado, que á continuacion se inserta.

Madrid 11 de Junio de 1875.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el surtido de ladrillos y demás obra de tejera necesaria para el servicio de las minas de azogue de Almaden, correspondiente al año económico de 1875-76.

- 1.ª La Hacienda se obliga:
  - 1.º A suministrar al contratista, á calidad de devolucion, previo inventario y tasacion pericial, las cribas de alambre que necesite para preparar las arcillas para la obra de tejera objeto de la contrata.
  - 2.º A facilitarle, en el caso de ser necesaria alguna obra nueva y de las no empleadas comunmente en el Establecimiento, el modelo de las gradillas que haya de usar y adquirir á su costa para fabricar dichas obras.
  - Y 3.º A satisfacer al mismo asentista el precio de remate en proporcion de las labores que se le reciban en los depósitos de la Hacienda, y previa consignacion de fondos en Pagaduría.
- 2.ª El contratista quedará obligado:
  - 1.º A suministrar el número y clases de piezas labradas comprendidas en el adjunto presupuesto, todas ellas bien cocidas y con la hechura y dimensiones que en el mismo se establezca para cada clase.
  - 2.º A emplear en su fabricacion masa bien trabajada, exenta de caliche y cantos, compuesta de arcilla y arena, cernida y mezclada en la proporción conveniente para que resulte tierra suave.
  - 3.º A usar precisamente para el cernido de las tierras las cribas de alambre que se le suministren por la Administracion; bien entendido que cuantas veces resulte probado el caso

de emplear cribas de cordel, otras tantas quedará sujeto á satisfacer la multa de 25 á 125 pesetas, según la importancia de la falta.

4.ª A depositar por su sola cuenta y riesgo en los sitios precisos que se le señalen en los depósitos de los cercos de San Teodoro y Buitrones las diversas clases de obra de tejera, disponiéndola en literas pareadas en la forma que ordene la Dirección facultativa, á fin de que puedan reconocerse y contarse fácilmente.

Y 5.ª A devolver á la conclusión de su compromiso las cribas de alambre que le haya suministrado la Hacienda, abonando el menoscabo que tuviesen, ó bien su total valor si resultasen inútiles ó extraviadas.

3.ª El suministro de obra de tejera se hará por partidas parciales, entregándose en ellas la Administración tan luego como se reconozcan y declaren admisibles por la Dirección facultativa.

4.ª En el reconocimiento pericial se declarará desde luego como no admisible toda la obra deforme, sea cualquiera la causa de que provenga su defecto, y también la que por su aspecto exterior y falta de sonoridad dé á conocer que no tiene el grado de cocción necesaria. Igualmente se declarará no admisible la obra que estando pasada de punto presente resquebraaduras profundas ó un principio de vitrificación, la que esté falta de dimensiones y la rota. En los ladrillos sesquiálteros el grueso mínimo tolerable será de 70 milímetros, y se admitirán en cada millar 10 rotos, siempre que lo estén perpendicularmente á su longitud. El contratista retirará por su cuenta toda la obra de tejera que le fuere desechada por virtud del reconocimiento pericial en el término de un mes, pasado el cual no tendrá derecho á retirar el referido desecho.

5.ª La obra de tejera objeto de este contrato se entregará: las dos quintas partes antes del 31 de Agosto, otras dos quintas partes antes del 30 de Noviembre, y el resto, ó sea la otra quinta parte, antes también del 30 de Junio de 1876, en que quedará totalmente concluido este compromiso; y de no hacerlo así abonará el contratista á la Administración 5 céntimos de peseta por cada pieza que dejare de entregar en aquellos plazos, que serán prorrogables, y las multas efectivas, á no ser que á juicio de la Dirección facultativa exista una causa poderosísima para dilatarlo.

6.ª No se podrá ceder ni subarrendar este contrato en todo ni en parte sin previa autorización de la Superioridad.

7.ª El precio máximo para el remate se fija en 45.116 pesetas á que asciende el adjunto presupuesto, no pudiendo admitirse proposición que exceda de dicho tipo, bajo el cual la importancia anual de este contrato se calcula próximamente en las mismas 45.116 pesetas, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que resulte ascender. El contratista no tendrá derecho á indemnización alguna por grande que sea la diferencia en más ó en menos.

8.ª El remate se celebrará el día 26 de Junio de este año, á las doce de la mañana, en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, ante el Director general del ramo, que presidirá el acto, y los Sres. segundo y tercer Jefe de la misma, Jefe letrado y uno de los Notarios de Hacienda, y simultáneamente en el despacho del Superintendente de las minas, bajo su presidencia y ante la Junta de subastas.

9.ª Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar, y haber consignado previamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la suma de 4.000 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales; advirtiéndose que si lo verifica en dinero, podrá hacerlo en la Pagaduría de estas minas.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta; no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregado, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegue: además deberán exhibir los postores la cédula de vecindad.

11. Constituida la Junta de subastas en el día y hora señalados, se entregarán los pliegos á la vista del público al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador, y de irlos numerando por el orden que los reciba; debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado anteriormente.

12. Al dar las doce y media de la mañana se principiará la apertura de los pliegos; y despues de leídos públicamente en alta voz por el mismo orden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior.

13. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningún otro, desechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo expresa; y verificado el remate tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea.

14. Si de la comparación de las proposiciones resultasen en las más ventajosas para la Hacienda dos ó más iguales, se abrirá licitación á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que hubiese presentado el pliego con prioridad; y si el empate resultase entre las presentadas en Madrid y Almaden, se hará la adjudicación por sorteo público en el primero de dichos puntos y á presencia de los señores de la Junta de subastas.

15. Concluido el acto de la subasta, se devolverán á los interesados las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose sólo la del rematante ó mejor postor hasta la aprobación de la fianza.

16. Para garantir el cumplimiento del contrato, aprobado que sea el remate por la Superioridad, prestará el asentista una fianza de 9.000 pesetas en metálico, ó bien de la cantidad correspondiente en papel del Estado admisible, según las disposiciones legales, que consignará en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, no pudiendo hacerlo en la Pagaduría de estas minas, donde no se admiten fianzas definitivas que excedan de 1.250 pesetas.

17. Previa la aprobación de la Dirección general, se elevará el contrato á escritura pública, que se otorgará con las solemnidades legales ante Notario, siendo de cuenta y cargo del asentista los gastos de ella, papel correspondiente, el de una copia literal en el sellado, así como todos los demás que se originen en el expediente ó expedientes de subasta. Con objeto de evitar las consecuencias de extravío del acta del remate, quedará en poder del Presidente de la subasta un duplicado de la misma debidamente autorizada y suscrita por el rematante.

18. Si el asentista no presentara la competente escritura de fianza dentro del plazo que le señale la Superintendencia, quedará á favor de la Hacienda el depósito previo, y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, sujetándose además á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

19. En el caso de que el asentista no cumpliera debidamente su obligación ó faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por otro medio, dándole aviso previo, y siendo de cuenta de aquel el exceso de gastos, y además el pago de una multa de 5 á 25 pesetas.

20. La responsabilidad del asentista se exigirá por la vía

gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 10 y 12 de la ley de Administración y Contabilidad de 23 de Junio de 1870, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares conforme al artículo 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecución en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujeción á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Y 21. Forman parte integrante de este pliego, como si en él estuvieren insertos, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

la Real instrucción de 15 de Setiembre del mismo año y el decreto de 14 de Abril de 1873.

Madrid 10 de Mayo de 1875.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el surtido de ladrillos y demás obra de tejera necesaria para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1875 á 1876, se comprometa á cumplirlas y á realizar el mismo con la baja de.... por 100 del total importe del expresado presupuesto (expresado por letra).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Presupuesto de las labores de tejera que se consideran necesarias para servicio de este establecimiento durante el año económico de 1875 á 1876.

PARA ENTREGAR EN LOS DEPÓSITOS DEL CERCO DE SAN TEODORO.	NÚMERO de piezas.	DIMENSIONES.			PRECIO del 100 en Pesetas.	IMPORTE en Pesetas.
		Largo. Metros.	Ancho. Metros.	Grueso. Metros.		
Ladrillos sesquiálteros.....	200.000	0'32	0'21	0'07	9'50	19.000
Idem jaboneros.....	30.000	0'30	0'13	0'05	4'25	1.275
Idem sepultureros ó comun grueso.....	8.000	0'23	0'12	0'05	3	240
Baldosas finas.....	6.000	0'23	0'23	0'05	9'50	570
Idem id.....	6.000	0'23	0'25	0'04	7'50	450
Idem id.....	3.000	0'20	0'20	0'03	5	150
Idem sesquiálteras.....	3.000	0'32	0'21	0'03	5	150
Tejas de marca mayor.....	500	0'58	0'32	0'02	7'50	37'50
Idem comunes.....	10.000	0'42	0'22	0'14	5	500
PARA ENTREGAR EN LOS DEPÓSITOS DEL CERCO DE BUITRONES.						
Ladrillos sesquiálteros.....	400.000	0'32	0'21	0'07	9'50	3.800
Idem jaboneros.....	6.000	0'30	0'13	0'05	4'25	255
Idem sepultureros ó comun grueso.....	3.000	0'23	0'12	0'05	3	90
Idem de nueva gradilla.....	35.000	0'28	0'14	0'06	4'25	1.487'50
Idem de ángulo para los hornos antiguos.....	2.000	0'33	0'33	0'07	15	300
Idem de arco para id.....	14.000	0'25	0'20	0'06	5	700
Idem de forro para id.....	600	0'20	0'13	0'07	3'50	21
Idem de id. para los hornos de Idria.....	300	0'33	0'15	0'07	7	21
Idem de cubo, marca mayor.....	25.000	0'40	0'22	0'07	20	500
Idem de id., marca menor.....	2.000	0'23	0'18	0'07	10	200
Idem para los intermedios de las redes de los hornos antiguos.....	4.000	0'32	0'20	0'10	12'50	500
Idem para id. de los hornos de Idria.....	200	0'33	0'30	0'10	13'50	27
Baldosas para los planes.....	3.500	0'42	0'42	0'07	27	945
Idem acanaladas de nueva gradilla.....	4.000	0'42	0'35	0'12	35	350
Idem de cabeza para los hornos de Idria.....	4.500	0'33	0'33	0'05	19	285
Portadas comunes.....	4.000	0'58	0'29	0'07	37	370
Idem para las redes de los hornos antiguos.....	2.000	0'52	0'33	0'10	40	800
Idem para id. de los de Idria.....	400	0'62	0'33	0'10	42	168
Tejas comunes.....	20.000	0'42	0'22	0'14	5	1.000
TOTAL.....						45.116

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á D. Manuel Jimeno para rifar el día 23 de Agosto próximo, por medio de 10.667 billetes al precio de 50 céntimos de peseta y con sujeción al Real decreto de 20 de Abril é instrucción de 23 del mismo, varios objetos de plata y metal blanco y una colcha de damasco con fleco de canutillo de oro. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 7 de Junio de 1875.—El Director general, P. J., Manuel de Espejo.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 14 del corriente, de diez á dos de la tarde: Amortización de resguardos al portador de 30 de Junio de 1873, carpetas números 57, 58, 59 y 60 de señalamiento, correspondientes á la bola 4.ª del sorteo de dicha amortización. Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general, del segundo semestre de 1874, bolas 24 y 25 de sorteo, que comprenden las carpetas números 261 al 270 y 281 al 290 de señalamiento. Madrid 11 de Junio de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 12 del corriente mes, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la segunda subasta de valores de la Deuda verificada en los días 15 y 16 de Enero del año actual.

Número de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
1.732	D. Juan de Dios Lopez.
437	D. Esteban Muñoz Larrainza.

Madrid 11 de Junio de 1875.—El Secretario, Santiago Bañasteros.—V.º B.º.—El Director general, Amblard.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de 1874, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 2.933 al 2.987, importantes 43.320 pesetas. Madrid 11 de Junio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicochea.

Banco de España.

Los tenedores de billetes hipotecarios de la segunda serie á cuyos números tocó la suerte de ser amortizados en el sorteo celebrado en 6 de Abril último, pueden presentarlos desde el día 15 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, en la Caja de efectos en custodia, con las formalidades acostumbradas.

Desde el mismo día y en iguales términos se admitirán también los cupones de dichos efectos que vencen en 1.º de Julio próximo.

De las facturas con que se presenten tanto los billetes como los cupones quedará un ejemplar en estas oficinas, y el otro se devolverá á los interesados con el recibo correspondiente y señalamiento del día del pago.

Con el fin de causar la menor demora y molestia á los concurrentes, se advierte que á ninguno se admitirán á la vez más facturas que las de una sola persona, y que el número que se entrega para ir entrando por turno no sirve de un día para otro.

Madrid 11 de Junio de 1875.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Política y Administración.

Sección 3.ª—Negociado 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Castromonte en alzada del acuerdo de la Comisión provincial de Valladolid, por el que se considera exento del pago de la cuota que en el repartimiento de dicha villa le fué impuesta á D. Roman de Rivas y Díez, la Sección de Gobernación de dicho Cuerpo consultivo, en 4 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Roman de Rivas, vecino de Valdenebro, en escrito dirigido á la Diputación provincial de Valladolid en 23 de Enero de 1874 expuso:

Que al tener noticia de que en el año anterior le había incluido el Ayuntamiento de Castromonte en el repartimiento vecinal con las cuotas de 250 pesetas como Administrador del Coto de la Espina, y de 83 por supuestas utilidades en la venta de ciertos artículos, presentó reclamación al Ayuntamiento y Junta de asociados oponiéndose á la exacción de ambas cuotas por no considerarse obligado á satisfacer más que la que se refiere al párrafo primero, art. 26 de la ley vigente municipal, y aun así, dentro del límite fijado en la de presupuestos del año 1872, previas las formalidades del art. 131 de la primera:

Que cuando esperaba le eliminasen de aquel repartimiento por ser vecino de Valdenebro, donde contribuía para toda clase de gastos municipales, había sido apremiado para el pago de 355 pesetas, con más 76 de recargo; despues de lo cual llamó la atención de la Diputación sobre los hechos siguientes:

1.º Que la reclamación presentada no había sido resuelta por el Ayuntamiento.

2.º Que las operaciones de evaluación y repartimiento debían ser malas por lo respectivo al exponente, en razon á no

haberles dado publicidad en el vecindario de la Espina, distante más de una legua del pueblo de Castromonte, á que está agregado.

3.º Que la cuota personal era arbitraria por carecer de base, no habiéndose pedido los datos indispensables.

Y 4.º Que el recurrente había sido completamente extraño á la venta de los artículos que se le atribuía, la cual se efectuaba por personas del pueblo.

Pidió en su virtud que, acordándose la suspensión de los procedimientos de apremio, se ordenase al Ayuntamiento y Junta de asociados que resolvieran la reclamación interpuesta, ofreciendo el recurrente justificar los hechos, caso necesario.

En 3 de Mayo siguiente reprodujo el mismo su escrito, presentando otro en 8 de Junio, en el cual, haciéndose cargo del acuerdo que la Diputación le había comunicado, por el que le significó que podía recurrir al Tribunal competente, según lo dispuesto en la orden de 10 de Enero del citado año de 1874, se extiende en demostrar las diferencias esenciales que distinguen el caso invocado por dicha Corporación, del que es objeto el presente recurso, que como de infracción de ley estaba comprendido en el art. 143 de la municipal vigente, sin que para entablarle hubiese término fijo, según lo asentado por este Consejo en diversas consultas, con especialidad en la resolución de conformidad por orden de 20 de Noviembre de 1873. Juzgó además que la Diputación no tenía competencia, para resolver el asunto no habiendo conocido de él el Ayuntamiento, por lo que solicitó que se dieran las órdenes oportunas á este para que resolviera su reclamación.

Pidió informe á la Municipalidad, con remisión del primer escrito del interesado, lo evacuó en 28 de Julio manifestando: Que D. Roman de Rivas no había hecho reclamación alguna al Ayuntamiento y Junta de asociados, por lo que mal podía haber sido resuelta.

Que sobre la imposición de cuota nada podía decirse, por estar practicadas todas las operaciones cuando los individuos informantes habían entrado á formar parte de la Corporación: Que respecto á la falta de publicidad del repartimiento, no había ley ni decreto alguno que obligase á tal requisito en los caseríos del término municipal, habiéndolo dado á conocer por medio de anuncios en los sitios públicos de costumbre:

Que en la cuota impuesta no había arbitrariedad, ántes bien, la reputaba el Ayuntamiento insignificante, en cuanto el sueldo que percibía D. Roman como Administrador del Coto de la Espina era de 2.500 pesetas, y la utilidad imponible se había fijado sólo en 4.000.

Que no podía negarse que la venta de vino, aguardiente y otros artículos que se verificaba en el Coto, se hacía por medio de un dependiente del mismo Administrador:

Y que habiendo sido requerido este con apremio de primer grado el 4 de Octubre de 1873, y con el de segundo en 21 de Enero de 1874, era extraño que hubiese esperado al mes de Mayo para presentar su escrito de Enero á la Diputación, pues este y su reproducción creía el Ayuntamiento, por las razones que expresa, que se habrían cursado juntos; resultando de aquí que se había interpuesto la reclamación después de los 15 días señalados en el art. 131 de la ley municipal.

Ultimamente, en otro escrito presentado á la Diputación en 3 de Diciembre, al que acompañó diferentes documentos en comprobación de los extremos que le convenía sostener, replicó D. Roman de Rivas á algunas de las aseveraciones del Ayuntamiento, y pidió que se decretase no tener esta Corporación derecho alguno á incluir en los repartimientos de Castromonte al que fuese Administrador del Coto, puesto que era vecino en representación del propietario, y que sólo cuando figurase como industrial sería cuando podrían imponerle la cuota correspondiente.

De copia simple, sin sello ni firma que la legalice, que corre unida al expediente, aparece que la Comisión provincial acordó en 7 de Enero del presente año declarar exento á Don Roman de Rivas de las cuotas impuestas por la Municipalidad, en consideración á las razones que se aducen en el informe del Negociado de aquella Corporación.

De este acuerdo se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., alegando como fundamento principal de las determinaciones de la misma Corporación la circunstancia de haber tenido D. Roman de Rivas su residencia constante con toda su familia en el referido Coto desde Enero de 1874 á Junio de 1874, en cuyos años resultaba empadronado en Castromonte, habiéndosele expedido á su instancia, en alguno de ellos, la correspondiente cédula de vecindad.

Y habiendo sido de parecer el Negociado respectivo de ese Ministerio, con objeto de esclarecer los puntos dudosos del expediente, que se oyese el dictamen de esta Sección, se han remitido al Consejo los antecedentes reseñados con Real orden de 16 de Marzo último, recibida en 7 del siguiente Abril.

A dos puntos principales pueden reducirse las cuestiones que surgen de este expediente; esto es, á la legalidad ó ilegalidad de las cuotas exigidas á D. Roman de Rivas, y á la procedencia ó improcedencia del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Castromonte.

Por lo que hace al primer extremo, y examinando separadamente lo respectivo á cada una de las cuotas, recordará la Sección que, al tenor de lo prescrito en la regla 1.ª, art. 131 de la ley municipal, los repartimientos generales alcanzan por todas las utilidades que disfrutan, no sólo á los vecinos del distrito municipal, sino á los que según el art. 26 tengan la consideración de vecinos y propietarios, y aun á los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Ahora bien: siendo un hecho cierto, sin contradicción alguna, de que da testimonio el Ayuntamiento, de que el interesado ocupaba de un modo permanente en el año de 1873 la finca de que se trata, y que en aquella fecha estaba empadronado en el distrito de Castromonte, es indudable que, con arreglo al número 1.º de la mencionada regla 1.ª, estuvo bien incluido en el repartimiento general de dicha villa, no obstante haber acreditado ser vecino también de Valdeñebro, con olvido de lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 12 de la mencionada ley.

Así lo reconoce explícitamente el mismo D. Roman de Rivas en su exposición de 23 de Enero, al expresar que no se considera legalmente obligado á contribuir para dicho repartimiento sino en la parte á que se refiere el art. 26, párrafo primero de la vigente ley municipal; y si bien en su otro escrito de 3 de Diciembre se creyó libre de semejante tributo, por tener el propietario del Coto, según dice, pagado con exceso por toda su riqueza, con lo cual sin duda quiso dar á entender que en la cuota cargada á este iban comprendidos todos los conceptos contributivos, en cuyo error incurrió también el Negociado de la Diputación provincial, es lo cierto que al dueño de la finca le correspondía pagar como tal propietario y á D. Roman de Rivas como residente en el distrito de Castromonte, encargado del referido Coto; porque, dada la extensión de la ley en punto á repartimientos, á todos alcanzan sus efectos por cualquier género de utilidades, sin otras excepciones que las taxativamente señaladas en el párrafo final de la regla 1.ª del expresado art. 131.

Una vez demostrada la legalidad del impuesto, preciso es reconocer que hubo verdadero agravio en la suma repartida.

Basta para ello fijar la atención en la base 4.ª, apéndice letra B de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, aplicable al caso, en virtud de la cual los recargos provinciales y municipales no podían exceder del 30 por 100; esto es, sobre la cuota del Tesoro, dada la verdadera acepción de la palabra recargos.

Pues bien: siendo el sueldo calculado al Sr. Rivas por la Junta de evaluación de 1.000 pesetas, abstracción hecha de la mayor suma que le atribuye el Ayuntamiento, le correspondía pagar á razón del 3 por 100 establecido en la tarifa 2.ª que acompaña al reglamento de 20 de Marzo de 1870 como contribución industrial para el Tesoro, la cantidad de 30 pesetas, y como recargo provincial y municipal la de 15, dado que utilizase el Ayuntamiento el máximo permitido en la ley.

En consecuencia, ascendiendo la cuota repartida á 250 pesetas, es visto que se exigieron de más en aquel año al Sr. Rivas 235, á cuya devolución tiene un perfecto derecho.

Hubo asimismo agravio en lo tocante á la cuota que le fué exigida como expendedor de bebidas espirituosas. El arbitrio que por este concepto autoriza la ley municipal en la regla 4.ª del art. 130 sólo debe recaer sobre los que resulten dueños de los artículos puestos en venta; y hallándose probado plenamente, por la información de testigos practicada á instancia del Sr. Rivas, que no tomó parte en aquella especulación, es indudable que la exacción del arbitrio fué injusta; debiéndose también devolver las sumas satisfechas en este sentido, las cuales debieron reclamarse en su día del que realmente apareciese dueño de la mercancía.

Pasando, por último, la Sección al examen del segundo punto propuesto, conviene dejar asentado que desde el momento que el Sr. Rivas se opuso á la legalidad de ambos impuestos, su reclamación pudo considerarse por la Comisión provincial comprendida en el art. 143 de la ley, mediante el cual son apelables para ante la misma Corporación los acuerdos de la Junta municipal, cuando por ellos se infringiese alguna de las disposiciones de esta ley.

Por igual razón no puede negarse al Ayuntamiento de Castromonte, como Corporación encargada de realizar los recursos con que había de hacer frente á las múltiples atenciones del Municipio, la facultad de alzarse para ante ese Ministerio, si con el acuerdo de la Comisión provincial hallaba infringidas las prescripciones de la ley municipal; pues sabido es que de esta clase de recursos puede conocer el Gobierno en virtud de la alta inspección que le está reservada por el art. 88 de la ley provincial.

Otra cosa hubiera sido si tratara simplemente del agravio en la cuota repartida, pues entonces tendrían exacta aplicación al caso las disposiciones de la regla 7.ª, art. 131, y del art. 133 de la municipal, así como la jurisprudencia sentada respecto de la procedencia de tales recursos en la vía contencioso-administrativa.

Entiende, por tanto, la Sección:

1.º Que D. Roman de Rivas estuvo bien incluido en los repartimientos de Castromonte como Administrador del Coto de la Espina, mas no como expendedor de bebidas espirituosas.

2.º Que el Ayuntamiento de dicha villa está obligado á reintegrarle de las cantidades indebidamente satisfechas por ambos conceptos.

Y 3.º Que deben desestimarse el recurso interpuesto y dejarse sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial en la parte que no estuviesen conformes con las resoluciones precedentes.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conducción de la correspondencia por mar y en buques movidos por vapor entre Santander y Bilbao, con escala en Castro-Urdiales.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente por mar y en buques á vapor entre Santander y Bilbao, con escala en Castro-Urdiales, tanto en viaje yente como viniente, toda la correspondencia, periódicos é impresos que le fueren entregados, sin excepción alguna.

2.º Para prestar con toda seguridad el servicio pondrá el contratista á disposición del Gobierno el número de buques necesario para que aquel no se interrumpa por más causa que cuando no permita verificarlo el estado del mar. Estos buques deberán ser reconocidos por las Autoridades de Marina, las que informarán acerca de su solidez y fuerza, y el estado de sus cascos, máquinas y calderas.

3.º Cuando un vapor-correo detenga su marcha del punto de partida, haga arribada forzosa ó sufra retraso por causa del temporal, se hará constar por medio de certificación expedida por el Capitán del puerto, ó en su defecto por la Autoridad más caracterizada del punto de detención. Si aquella tuviese lugar sin motivo justificado, pagará el contratista en concepto de multa 50 pesetas por cada hora de retraso, incurriendo en la misma cada vez que deje de tocar en Castro-Urdiales para entregar y recoger la correspondencia.

4.º Cuando el mal estado de la barra de Portugalete no permita el paso de los vapores, será obligación del contratista conducir la correspondencia en lancha desde el buque y por la ría de Santurce ó Algorta á la Administración principal de Bilbao.

5.º Los Capitanes de vapores-correos recibirán órdenes de los Administradores de Santander y Bilbao en lo respectivo al servicio, y los expresados buques gozarán de las prerogativas que las leyes conceden á los destinados á este servicio.

6.º Los Capitanes de los vapores-correos, como responsables de la custodia de la correspondencia, se harán cargo de ella, y la entregarán por sí mismos ó por delegado en las Administraciones respectivas del ramo y con arreglo á las prescripciones y reglamentos del mismo.

7.º La duración de este contrato será por tiempo ilimitado, reservándose el Gobierno la facultad de suspender ó suprimir el servicio, previo aviso al contratista con ocho días de anticipación. Si hubiese de rescindirse por no cumplir el contratista con las condiciones estipuladas, y se irrogasen por esta causa perjuicios á la Administración, para el resarcimiento podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 225 pesetas por viaje redondo en todos los meses del año.

9.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de Santander, Bilbao y San Sebastian, y tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos y Telégrafos, y en las provincias mencionadas ante los respectivos Gobernadores, asistidos de los Administradores principales de Correos, y á la hora de la una del día 28 del mes actual.

10.º Para tomar parte en la licitación será necesario depositar previamente en la Tesorería Central ó en cualesquiera de las Administraciones de Hacienda pública de Santander, Bil-

bao ó San Sebastian la suma de 6.000 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; cuyos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, excepto el correspondiente al mejor postor, que quedará de resguardo en las oficinas de la Dirección general de Correos y Telégrafos ó en las del Gobierno en que se verifique el remate, para su formalización en la Caja de Depósitos ó sus sucursales, al tenor de lo dispuesto en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

11.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de . . . . ., residente en . . . . ., me obligo á desempeñar la conducción diaria de la correspondencia pública y de oficio que se me entregue, por la vía marítima y en los buques de vapor tal, tal y tal, entre Santander y Bilbao y viceversa, con escala en Castro-Urdiales, y bajo las condiciones todas aprobadas por el Gobierno, por la cantidad de . . . . . pesetas cada viaje redondo.

(Fecha y firma del interesado.)»

Estas proposiciones se harán en pliego cerrado, fijando en letra la cantidad, y acompañándose la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido, y una certificación de aptitud legal del proponente y de que cuenta con los vapores y recursos necesarios para el buen desempeño del servicio que solicita, expedida por el Alcalde del punto de la vecindad de aquel.

12.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Director general de Correos y Telégrafos y de los Gobernadores de las provincias de Santander, Bilbao ó San Sebastian media hora ántes de la designada para la subasta, y una vez entregados no podrán retirarse. Toda proposición que no reúna las condiciones prevenidas, que no se halle redactada en los términos que el modelo anterior indica, ó que contenga modificaciones ó cláusulas adicionales, será desechada en el acto de la subasta.

13.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, y se remitirá el expediente por el primer correo á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

14.º Si resultara empate entre dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto licitación á la voz por espacio de media hora y solamente entre los autores de las que la ocasionasen.

15.º Hecha la adjudicación definitiva por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, remitiéndose á la Dirección general de Correos y Telégrafos una copia autorizada de la misma en el papel correspondiente y tres copias simples. Los efectos de su otorgamiento y copias serán por cuenta del contratista.

16.º La cantidad en que se remate el servicio se satisfará por mensualidades vencidas en Madrid, Santander ó Bilbao, á elección del contratista, justificándose las cuentas de los viajes redondos con los vayas de las expediciones.

17.º El contratista quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto en el término preciso.

18.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio.

Madrid 9 de Junio de 1875.—El Director general interino, Bernardo Lozano.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Castejon y Cervera del Rio Alhama, por Fitero, Cintruénigo y Corella, en las provincias de Pamplona y Logroño.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje y de ida y vuelta desde Castejon á Cervera del Rio Alhama la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Pamplona y Logroño, así como también el carruaje en que se preste el servicio tendrá almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Pamplona ó Logroño.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá sustituirlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Logroño y Pamplona, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y los Alcaldes de Cervera del Río Alhama y Tudela, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 del mes actual, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de Pamplona, ó subalternas de Rentas de Cervera ó Tudela, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Castejon á Cervera del Río Alhama y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Junio de 1875.—El Director general interino, Bernardo Lozano.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y el Barco de Valdeorras por Castro-Caldelas y Puebla de Tribes.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo, y diariamente de ida y vuelta desde Orense al Barco de Valdeorras, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 91 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 17 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Orense.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Orense, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde del Barco de Valdeorras, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 del actual, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Orense, ó en la subalterna de Rentas del Barco de Valdeorras, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 825 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Orense para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Orense al Barco de Valdeorras y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas adicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Junio de 1875.—El Director general interino, Bernardo Lozano.

**Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.**

Circular.

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el Embajador de S. M. en San Petersburgo, que la salud pública en Cronstadt y puertos comprendidos desde el confín de la costa de Prusia hasta Libau (Rusia) es satisfactorio.

Vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y el orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 de Diciembre de 1874, esta Dirección general ha tenido por conveniente derogar las órdenes de 17 de Setiembre de 1873 y 16 de Enero de 1874, que declararon súcias, á causa del cólera, las precedencias de dichos puntos, y disponer se las dé libre plática, sea cual fuere la fecha de su salida, siempre que reúnan las condiciones satisfactorias prevenidas por la legislación vigente.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento y para los efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Dirección general fecha 24 de Abril último (GACETA del 20).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guizarro.—Señor Gobernador de la provincia marítima de.....

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Tribunal de oposiciones**

á las cátedras de Anatomía general y descripción vicantes en las Facultades de Medicina de las Universidades de Valencia y Granada.

RECTIFICACION.

En el anuncio publicado en la GACETA del día 6 del presente mes convocando á los opositores á las mencionadas cátedras para el lunes 21 del mismo mes en el local de la Facultad de Medicina de esta Corte, se omitió, por un olvido involuntario, designar la hora de la reunion, que será la de las nueve de la mañana.

Lo que se publica para que llegue oportunamente al conocimiento de los interesados á fin de que no les pare el perjuicio prevenido en el art. 14 del reglamento de 2 de Abril último para los que no asistan al acto ni aleguen causa legítima para su falta de asistencia.

Madrid 9 de Junio de 1875.—El Presidente del Tribunal, Joaquin de Hyserr.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Administración del Correo Central.**

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 10 de Junio de 1875.

- Núm. 342 Antonio Porres.—Ocaña.
- 343 Antonio Mendez.—Boronas de Oren.
- 344 Agueda Sanchez.—Santiago.
- 345 Bernabé Moneo.—Villalaco.
- 346 Dámasa Rodriguez.—Toro.
- 347 Eusebio Ramiro.—Fresnillo les Dueñas.
- 348 Felipe Hernandez.—Zamora.
- 349 Federico Morales.—Granada.
- 350 Francisco Escobar.—Almagra.
- 351 Feliciano Martínez.—Torrelaguna.
- 352 Gregorio Gonzalez.—Fresno de Cantabria.
- 353 Hijo de M. Jimenez.—Murcia.
- 354 Isabel Mendivi.—Barcelona.
- 355 Juan Quilez.—Infantes.
- 356 Juan Cabrerizo.—Villaherreros.
- 357 Juan Garcia Celada.—Tafalla.
- 358 Juan Sarabia.—Oropesa.
- 360 Juan Romeo ú T.—Zaragoza.
- 361 José Garrido.—Horceajo de la Sierra.
- 362 Juan B. Mallen.—Sevilla.
- 363 José Alvarez.—Archena.
- 364 Josefa Lopez.—Alia.
- 365 Juan Diaz Mendivil.—Vallecas.
- 366 Laura Perez.—Villarrubia de Ocaña.
- 367 María Menendez.—Boronas de Oren.
- 368 María Ayala.—Ojos.
- 369 Mateo Orna.—Zamora.
- 370 María Mendez.—Luarca.
- 371 María J. Parra.—Minaya.
- 372 Manuel Garcia.—Pousa.
- 373 Nicanor Moro.—Lucena.
- 374 Quintin Estéban.—Segovia.
- 375 Ramon Alegre.—Badajoz.
- 376 Ramona Iglesias.—Carril.
- 377 Ricardo Buquerria.—Mallorca.
- 378 Ventura Gutierrez.—Fuentes de Navia.
- 379 Vicenta Aguirre.—Valdenoceda.
- 380 Victoriana Ginoves.—Avila de los C.

Madrid 11 de Junio de 1875.—El Administrador, Martín Botella.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Tribunal de Cuentas del Reino.**

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Jorge Conder, depositario que fué de Pinar del Rio, en la isla de Cuba, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 60 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de ingresos y pagos de la Depositaria de dicho punto correspondiente al mes de Abril de 1868; en la inteligencia que de no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Junio de 1875.—Manuel Tomás.

## Juzgados militares.

## Coruña.

D. Manuel Marquina y Alvarez, Comandante de infantería, Juez fiscal militar en esta plaza.

Usando de la jurisdicción que las Reales Ordenanzas en el presente caso me conceden, y habiéndome ausentado de su domicilio en el Ayuntamiento de Toques, en esta provincia, Don José Sanchez Fraquío, Depositario de fondos de dicho distrito municipal, á quien estoy sumariando por sospechosa connivencia con la gavilla carlista que al mando de Manuel Centran Oliva se apoderó en 18 de Enero último de las existencias en metálico que se hallaban á su cargo, por medio del presente edicto cito, llamo y emplazo al referido Depositario Sanchez Fraquío para que en el término de 30 días después de la inserción de este único edicto en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia se presente en el castillo de San Anton de esta plaza á dar sus descargos; en la inteligencia que de no hacerlo así en el plazo marcado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, por ser esta la voluntad de S. M.

Coruña 29 de Mayo de 1875.—Manuel Marquina.—Por su mandato, el Escribano, Manuel Cobas Buels.

## Larraga.

D. Juan Carrasco y Perez, Alférez de la segunda compañía del batallón provincial de Oviedo, núm. 8, y Fiscal nombrado.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Francisco Monserrat, á las el Valenciano, natural de la provincia de Valencia, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en la iglesia-fortaleza de Larraga á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue en esta Fiscalía contra varios carreteros de diferentes brigadas del ejército del Norte, acusados de venta de sacos de cebada pertenecientes al Estado; apercibiéndole de que si no comparece dentro del término señalado se seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Larraga 20 de Mayo de 1875.—Juan Carrasco.

## Morella.

D. Pascual Martin y Alonso, Capitan graduado, Teniente del batallón de reserva núm. 20, y Fiscal militar de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria de orden del Sr. Gobernador militar de la misma contra el cabecilla carlista Julio Segarra, acusado del delito de amenazas y exacción de 500 pesetas á José Antonio Espelta y Jinera, vecino de Amposta; y usando de las facultades que para estos casos concede S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto ó pregon al referido Julio Segarra, señalándole el pabellón del Gobierno militar de la referida plaza, donde deberá presentarse en el término de 20 días, que se contarán desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa en rebeldía, y se le sentenciará por el Consejo de guerra sin más llamarlo ni emplazarlo.

Fijese y pregónese este edicto para que venga á conocimiento del interesado.

Morella 24 de Mayo de 1875.—El Fiscal, Pascual Martin.—Por su mandato, el Escribano, Lorenzo Corrales.

## Valladolid.

D. Miguel Fernandez y Sancha, Coronel de infantería, Fiscal de causas de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Por este mi tercer edicto y término de 10 días, que deberán contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Bernabé de la Iglesia, quien se presentará en esta Fiscalía, calle del Obispo, núm. 26, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por rebelión carlista; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada su detención, en nombre del Rey (Q. D. G.) suplico á las Autoridades civiles y militares procuren su captura y remisión á esta capital, por convenir así á la pronta administración de justicia.

Valladolid 29 de Mayo de 1875.—El Coronel Fiscal, Miguel Fernandez.

D. Miguel Fernandez y Sancha, Coronel de infantería, Fiscal de causas de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Por este mi segundo edicto y término de 20 días, que deberán contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á los cabecillas carlistas Gregorio Besate Orue, Joaquín Gonzalez Castañón y Nicanor Robles, quienes se presentarán en esta Fiscalía, calle del Obispo, núm. 26, á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por rebelión carlista, extracción de fondos del Estado y municipales; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada su detención, en nombre del Rey (Q. D. G.) suplico á las Autoridades civiles y militares procuren su captura y remisión á esta capital, por convenir así á la pronta administración de justicia.

Valladolid 29 de Mayo de 1875.—El Coronel Fiscal, Miguel Fernandez.

## Zaragoza.

Hallándose ausente de esta plaza é ignorándose el paradero de E. Tristany, Camast, José Agramunt, conocido por el Cura de Flix, Julian Mestre, Ramon Montero y un tal Maginet, á quienes estoy sumariando de orden del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, por haber penetrado con partidas carlistas en los pueblos de Fraga, Peñalba, Torrente del Cinca y Candanos, cometiendo toda clase de exacciones y otros excesos; usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto, señalándoles esta Fiscalía, sita calle de Roda, 43, segundo, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de esta publicación, á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 29 de Mayo de 1875.—El Coronel Teniente Coronel Fiscal, Lucas Iriarte.

## Juzgados de primera instancia.

## Búrgos.

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital, en la causa que se sigue en dicho Juzgado y por mi testimonio contra José Suarez Noval, vecino que era de esta ciudad, sobre lesiones causadas á su convecino Manuel Reoyo, ha acordado citarle de comparecencia ante este Tribunal á oír una notificación, citación y emplazamiento que tiene que ser personal, señalándole el término de nueve días desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Búrgos 28 de Mayo de 1875.—Aquilino Díez.

## Castropol.

D. Primitivo Rodriguez Gomez, Juez de primera instancia de Castropol.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia quedada al óbito de Doña María Pelaez, vecina que fué de Serandinas, en el concejo de Boal, y esposa de D. Juan Rodriguez Acevedo, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho como vieren convenirles en la demanda de abintestato promovida por el Procurador D. Francisco Mesa y Martinez, como de D. José Barro, y este en concepto de administrador de los bienes de su esposa Doña Josefa Ramona Rodriguez Acevedo y Pelaez y D. Gregorio de estos mismos apellidos, vecinos de la indicada villa de Madrid, é hijos los dos últimos de la mencionada Doña María, en cuyos autos es también parte el Ministerio fiscal en representación de D. José María Rodriguez Acevedo y Pelaez, ausente en ignorado paradero, únicos herederos que hasta la fecha se han presentado; apercibiéndoles de que no compareciendo en el expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol á 2 de Junio de 1875.—Primitivo Rodriguez Gomez.—De mandato de S. S., Eduardo Canal.

X—1730

## Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, refrendada del que suscribe, se vende en pública subasta una casa sita en Chamberí, plaza del mismo nombre, dentro de la que se halla aislada, sin que se distinga con número alguno, conocida con el nombre de la Bollería, que comprende una superficie de 459 metros 96 decímetros, equivalentes á 2.060 pies cuadrados 28 centésimas, tasada en la cantidad de 5.000 pesetas, á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el día 5 de Julio próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el ex-convento de las Salesas; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la Escribanía del actuario la cantidad de 4.000 pesetas, y que desde esta fecha quedan de manifiesto los autos en Escribanía, por virtud de los que se enajena dicha finca, hasta el día referido, para que puedan enterarse de ellos las personas que traten de interesarse en el remate.

Madrid 10 de Junio de 1875.—El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros.

X—1724

## Madrid.—Inclusa.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar, ocurrido en la misma en la noche del 18 de Mayo último, de Doña Ana de Monasterio y Goicoechea, natural de esta capital, hija de D. Mariano y de Doña Cesárea, difuntos, soltera, de 83 años de edad; y se llama á los que se crean con derecho á heredarla, á fin de que dentro del término de 30 días lo aleguen en debida forma ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto.

Madrid 11 de Junio de 1875.—V. B.—José Balda Jovellar.—El Escribano, Luis Escobar.

X—1731

## Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se anuncia al público el fallecimiento de Doña Gabriela Nuñez y Perez, natural de esta Corte, de 58 años de edad, soltera, hija de D. José y Doña Juana; que tuvo lugar en esta villa el día 23 de Agosto de 1870, y se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla para que en el término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducirlo en forma; advirtiéndose que se ha presentado solicitando la declaración de heredera Doña María del Rosario Nuñez y Perez, hermana carnal de la finada.

Madrid 11 de Junio de 1875.—El Escribano, Eusebio Cereceda.

X—1728

## Toledo.

Licenciado D. Matías Rico, Abogado de los Tribunales nacionales, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Hago saber que en el expediente que se instruye en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á instancia de D. Gabino Catalina, Canónigo de la iglesia catedral de esta ciudad y Director del Instituto provincial de segunda enseñanza de la misma, en averiguación del paradero de los documentos de valores cotizables que á continuación se detallarán, y fueron robados la noche del 5 al 6 de Marzo último de dicho establecimiento, he acordado en providencia del día de ayer anunciarlo por medio del presente á fin de que la persona ó personas en cuyo poder se encuentren alguno ó algunos de los valores fiduciarios los presente en este Juzgado en el término de 10 días, contados desde su inserción en la GACETA del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se declarará en su día la caducidad de memorados títulos y valores.

Dado en Toledo á 18 de Mayo de 1875.—Licenciado Matías Rico.—Por mandato de S. S., Roman Spinola.

## Documentos á que se refiere el anterior edicto.

Un resguardo de la Caja general de Depósitos de Madrid de 25 títulos del 3 por 100 consolidado interior, importantes á una suma 61.500 escudos nominales, fechado en 30 de Agosto de 1867, con el número de entrada 49.906 y de registro 30.342.

Item tres carpetas de intereses de este depósito correspondientes á los semestres primero y segundo de 1873 y primero de 1874, con los números de señalamiento 184, 70 y 1.425 respectivamente.

Otra carpeta con el núm. 216 de inscripciones nominales de la renta consolidada de España al 3 por 100; las cuales inscripciones, en número de 27, se hallan depositadas en la sección de Caja de esta provincia, cuyo capital importa 675.295 y 53 céntimos, y los intereses 10.139 con 35, correspondiente esta factura al semestre vencido en 1.º de Enero de 1874.

Otra carpeta, núm. 18, de ocho cupones, seis de la serie A, uno de la C y otro de la D, vencimiento de 1.º de Julio de 1873.

Otra id., núm. 12, de iguales cupones, vencimiento de 1.º de Enero de 1874. Estas carpetas proceden de la Administración económica de esta provincia.

Item 18 títulos de consolidado interior de la serie A y números siguientes: 7.920 á 23, 140.732 y 33, 144.011 y 12, 164.311 y 12, 169.034 y 35, 189.038 y 39, 192.136 y 37; de la serie B seis, con los números siguientes: 120.917, 120.947, 127.109, 128.306, 133.714, 134.523; de la serie C uno, número 2.621, y de la serie D otro con el núm. 2.463.

Item ocho residuos, tres de 75 escudos 295 milésimas, dos de 36 escudos y tres de 15 escudos.

Item una inscripción nominal de la renta consolidada, número 49.091; capital 18.166, fecha 1.º de Agosto de 1871.

Otra id., núm. 57.924; capital 5.055 y un céntimo, su fecha 25 de Febrero de 1874.

Otra id., núm. 59.005; capital 5.615 y 33 céntimos, fecha 25 de Agosto de 1874.

Otra id., núm. 59.004; capital 5.956 y 66 céntimos, de igual fecha.

Item cuatro extractos de acciones del Banco de España, comprensivos: uno de 25 acciones, su fecha 27 de Setiembre de 1838, números 53.890 al 914. Otro de igual fecha de 18 acciones, números 55.372 al 879. Otro de dos acciones, fecha 15 de Febrero de 1875, números 194.203 y 204. Otro id. id. de dos acciones, números 194.205 y 206.

X—1729

## Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Doña Petra Santos San José, mujer de D. Valentin de las Mulas Cuevas, vecina que fué de esta ciudad, ocurrido en ella el 2 de Agosto de 1874, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del mismo, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; y pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; haciendo constar que en el expediente instruido con motivo del abintestato de la Doña Petra Santos San José, y á que da lugar este llamamiento, se han personado como interesados el viudo D. Valentin de las Mulas Cuevas y sus hijas Doña María de la Visitación, Doña Marcelina y D. Mariano, mayores de edad, y Doña Valentina, Doña Petra y Doña María Anunciación Santos, menores, representados por su curador ad litem el Procurador D. Marcelo del Rio.

Dado en Valladolid á 8 de Junio de 1875.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandato de S. S., Gregorio Nacianeno Muñoz.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Doña Joaquina Gomez Salcedo, mujer de D. Isidoro Ibañez, vecina que fué de esta ciudad, en la que murió el 22 de Mayo de 1848, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del mismo, comparezcan en este mi Juzgado á usar de su derecho; y pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; haciendo constar que en el expediente instruido con motivo de la declaración de herederos de dicha señora se han presentado con este carácter el viudo en representación de sus finados hijos, D. Florentino, D. Mariano

y D. Máximo Ibañez Gomez; D. Rufino Ibañez Gomez, por su hecho propio y tambien como hijo de aquella, y el Procurador D. José Angel Rico, como curador ad litem del menor D. Rafael Ibañez Perez, nieto de la misma.

Dado en Valladolid á 8 de Junio de 1875.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacianceno Muñoz.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Hago saber que en este Juzgado por la Escribanía del que rafaenda y en autos ejecutivos á instancia de D. Antonio Ubide y consortes contra D. José Bisbal y Doña Gertrudis Mauré ha comparecido D. Gaspar Pages Puigypay, representado por su Procurador D. Juan Antonio Iranzo, deduciendo demanda de tercería de dominio á los bienes embargados á la Doña Gertrudis, ó sea de las tres quintas partes de una casa sita en la calle de la Luna, núm. 61 (hoy Carrica, números 1 y 3), fundado en una escritura de compra-venta cuya primera copia presenta, y de la cual aparece que la Doña Gertrudis Mauré otorgó escritura de compra-venta á y en favor de D. Gaspar Pages Puigypay bajo el día 25 de Octubre de 1873, y por la fé del Notario del Colegio territorial de Barcelona D. Ezequiel de Cortada y Lefont, de las ya citadas tres quintas partes de la casa sita en esta ciudad, calle de Carrica, ántes Luna, números 1 y 3 modernos y 61 antiguo, ó sea la parte de casa que fué objeto del embargo en los autos en que se comparece: que habiendo de tramitarse esta tercería con los ejecutantes, que lo son D. Gregorio Heredia, Doña Antonia, D. Sebastian, Doña Joaquina, Doña Petra, Doña María y Doña Feliciano Ubide, y D. Santiago, D. Vidal y Doña Dolores Sauquillo y Ubide, y con la ejecutada, que lo es Doña Gertrudis Mauré, manifestó la parte demandante no conocer la actual residencia, ni siquiera la última, que hayan tenido los ejecutantes, solicitando por ello se les citara y emplazara por medio del Boletín oficial y GACETA DE MADRID, si se creyese necesario; que proveyendo al escrito que se acaba de relacionar, y admitida la demanda de tercería de dominio interpuesta por D. Gaspar Pages Puigypay, se acordó citar y emplazar á las partes para que en el término de 20 dias comparezcan á contestarla; librando, por lo que toca al D. Gregorio Heredia y consortes, los edictos necesarios, que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre de esta capital é insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, conforme á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 231.

Y para que se cumpla con lo ordenado en este artículo y sirva el presente de citación y emplazamiento al D. Gregorio Heredia, Doña Antonia, D. Sebastian, Doña Joaquina, Doña Petra, Doña María y Doña Feliciano Ubide, y D. Santiago, Don Vidal y Doña Dolores Sauquillo y Ubide, con el fin de que comparezcan en el término prefijado de 20 dias á contestar la demanda de que se lleva hecho mérito, lo libro en Zaragoza á 7 de Junio de 1875.—Salvador Romero.—De su orden, Basilio Paraiso. X—1725

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo.

Hago saber que solicitada por D. Antonio Blanquez y Monicon, de esta vecindad, la declaración de nulidad de la institución hereditaria hecha por sus difuntos padres D. Francisco Blanquez y Sierra y Doña Gregoria Monicon y Oñate en el testamento que otorgaron en 16 de Enero de 1872 por testimonio del Notario de este domicilio D. Pedro Alastuy y Gayan, por la que se instituyeron el premoriente al sobreviviente en heredero universal con libre disposición, siendo su voluntad que lo que quedare sin consumir recayera en el compareciente, en el póstumo ó póstumos de que la testadora presumiere estar embarazada y á luz salieren, por iguales partes hasta que se casen ó tomen estado, facultándoles si se casaren y tuvieren sucesión para que dispongan libremente, pudiendo tan sólo, si no la tuvieren, disponer de 2.000 rs. cada uno de ellos, recayendo el resto de los bienes, los pertenecientes al testador en los legítimos habientes-derecho de este, y los pertenecientes á la testadora en su hermana Cristina Monicon y Oñate, en usufructo tan solamente; y muertos unos y otra, en los habientes-derecho del testador más próximos por ámbas líneas y en los hijos de la Cristina Monicon tan sólo en usufructo; y muertos estos y aquellos, en los descendientes legítimos habientes-derecho siempre en usufructo perpetuamente, por ser la voluntad de los testadores no salgan sus bienes de sus respectivas familias; con la condición en los poseedores de mandar celebrar un aniversario por las almas de dichos testadores en el primer año en que entren á poseer la herencia; se acordó determinar la persona contra quien se proponia litigar el actor; y habiéndose expresado tener por demandados á los legítimos habientes-derecho de D. Francisco Sierra, que no conoce ni sabe su residencia, y á Cristina Monicon, sus hijos y descendientes legítimos ad perpetuam habientes-derecho de unos y otros contemplados en representación de los que, esto es de los que no pueden comparecer porque ni existen siquiera, citaba como demandado al Promotor fiscal, se mandó por providencia de 10 de Abril último emplazar á la Cristina Monicon y sus hijos y al Ministerio fiscal en representación de los demás que puedan tener interés en impugnar la demanda, emplazándoles además por término de 12 dias y á medio de edictos.

En su virtud y para que los que se hallan en este caso puedan dentro del término expresado comparecer en dichos autos á ejercitar su derecho, se expide el presente para su publicación en la GACETA, en Zaragoza á 23 de Mayo de 1875.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Lamas. X—1726

Juzgados municipales.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal suplente del distrito del Hospital de esta Corte en expediente de juicio verbal, se venden en pública subasta, que tendrá lugar el día 21 del corriente mes y su hora de las tres de la tarde, en la audiencia de S. S., varios efectos tasados en la cantidad de 1.800 rs.

Madrid 11 de Junio de 1875.—El Secretario, José Ortiz. X—1723

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla.

Paseo de Recoletos, 9.

El Consejo de Administración de esta Compañía tiene el honor de prevenir á los señores accionistas y obligacionistas de la misma lo siguiente:

1.º Desde el día 1.º de Julio se pagará el coupon núm. 34 de las obligaciones, á razon de 28'50 rs. (frs. 7'30).

2.º Desde dicho dia queda abierto el pago del coupon núm. 37 de las acciones, que se pagará á 76 rs. (frs. 20) por resto de las utilidades del ejercicio de 1874.

Los cupones expresados se presentarán con dobles facturas, todos los dias no feriados de diez á tres de la tarde en los sitios siguientes:

En Madrid, en la Caja de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9; en París, Sociedad general de Crédito Moviliario Español, boulevard Haussmann, 23; en Bruselas, casa de los Sres. Brugmann hijos.

Los números premiados en el sorteo celebrado el día 28 de Mayo de 19 acciones de esta Compañía que se han de amortizar, son los siguientes:

Números 2.421 al 2.429 y del 3.341 al 3.350.

En su virtud, los poseedores de estos títulos podrán presentarlos al cobro desde dicho dia 1.º en los puntos arriba indicados, donde se facilitarán las facturas convenientes.

Madrid 10 de Junio de 1875.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, P. de Vargas. X—1727

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Junio de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Día 10, Día 11. Rows include Renta perpétua al 2 por 100, pequeños á plazo, Material del Tesoro, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 10 JUNIO.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 49 1/4. 3 por 100 interior, á 49 1/4. Fondos franceses: 3 por 100, á 64 9/8. 4 1/2 por 100, á 93 9/8. 5 por 100, á 103 1/4. Consolidados ingleses, á 98 1/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 45 1/4. París, á 8 dias vista, 5 1/4.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Junio de 1875.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMÓMETRO seco, humedad, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 32º. Idem mínima de id., 14º. Diferencia, 18º. Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra, 39º. Idem id. dentro de una esfera de cristal, 36º. Diferencia, 17º. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros, 0.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 11 de Junio de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, de 0'39 á 1 la libra, y á 1'29 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'07 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'24 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 1'07 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'34 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 1'19 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, de 40 á 42 pesetas la fanega, y de 18'10 á 21'72 el hectolitro. Cebada, de 7'75 á 8'75 pesetas la fanega, y de 13'92 á 15'85 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 149.—Carneros, 361.—Corderos, 669.—Terneras, 27.—TOTAL, 1.206.

Su peso en libras... 87.196.—Idem en kilogramos... 40.004.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Mataceros, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Junio de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

Forma parte de este número el pliego 23 del tomo 1.º de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

## PARTE NO OFICIAL.

## INTERIOR

**MADRID.**—Ayer tarde se verificó la inauguración de los mercados de las plazas de la Cebada y de los Mostenses.

El primero de ellos se hallaba preciosamente adornado con vistosas colgaduras, flores y banderas españolas é inglesas. A las cuatro de la tarde se presentaron S. M. el Rey y la Serma. Sra. Princesa de Asturias, acompañados de la señora de Santa Cruz, Duque de Sexto y Gentilshombres de servicio.

Una comisión del Ayuntamiento y los representantes de la empresa constructora recibieron en la puerta á las régias personas, mientras la música de ingenieros batía marcha Real.

El Rey visitó con detenimiento el mercado y dirigió palabras de felicitación á los representantes de la casa G. B. Crayley y Compañía, de Londres, por la elegancia, solidez y buenas condiciones de ese notable mercado.

En la parte central del edificio se hallaba situada la mesa de la Presidencia, que debían ocupar S. M. y A.

El Conde de Toreno pronunció un breve discurso alusivo al acto, y después usó de la palabra el Marqués de Valderas. Acto continuo S. M. expresó la gratitud á que son acreedores los capitalistas que han invertido sumas considerables en una construcción que tantos beneficios dispensa á la capital de España.

En medio de los vitores de la concurrencia terminó el Rey su discurso, haciendo votos por el progreso de las artes, de la agricultura y de la industria.

Se firmó un acta por S. M. y A., los Ministros de la Gobernación y Fomento, Gobernador civil, Alcalde de Madrid y otras personas, declarándose á continuación abiertos los mercados.

Los invitados fueron obsequiados con un magnífico buffet, en que abundaron los mas exquisitos vinos y manjares.

—El Sr. Ministro de Fomento, acompañado del Director general de Instrucción pública, ha visitado hoy la Escuela de Artes y Oficios, examinando detenidamente los trabajos de los alumnos, expuestos al público en la galería baja del referido Ministerio, donde se halla establecido el Conservatorio, habiendo manifestado sus propósitos de atender en lo posible al ensanche y mejoramiento de estas clases, por cuyo estado dió la enhorabuena al Director y Profesores de la Escuela. El número de alumnos matriculados en el Conservatorio, en las enseñanzas de artesanos, ha llegado en este curso á 2.999, de los cuales 89 corresponden á la clase de Dibujo para señoritas. Los que han merecido premio son 43, y 88 han sido recompensados con *accessit*.

—Desde hoy queda abierta al público la Exposición de Dibujos de la Escuela de Artesanos, de diez de la mañana á las seis de la tarde, en el claustro bajo del Conservatorio de Artes, establecido en el Ministerio de Fomento.

—En la última Junta general de socios del Ateneo fueron nombradas las siguientes Comisiones:

Para la celebración de un concurso:  
Sres. D. Gabriel Rodriguez.—D. Juan Valera.—D. Manuel Cañete.—D. Cayetano Rosell.—D. José Alcalá Galiano.—D. Damian Rayon.—D. Francisco Javier Galvete.

Para la publicación de una revista:  
Sres. D. Francisco de Paula Canalejas.—D. Francisco Pina Pajares.—D. Carlos Perier.—D. Enrique Rouget.—Don Aureliano Beruete.—D. José Perojo.—D. Onofre Amat.

Para la reforma de los Estatutos y Reglamento:  
Sres. D. Gonzalo Cerrajería.—D. Onofre Amat.—D. Laureano Arrieta.—D. Armando Palacios.—D. Eduardo Garcia Diaz.—D. Juan A. Garcia Labiano.—D. Manuel Velasco.

Para la celebración de aniversarios:  
Sres. D. Luis Navarro.—D. Emilio Huelin.—D. Gumersindo Vicuña.—D. Luis Utor.—D. Rafael Montoro.—Don Benito Perez Galdós.—D. Eugenio Molinero.

**ALICANTE 6 de Junio.**—Al hablar hace pocos dias de los buques pescadores de esta provincia, asunto de indisputable interés para la misma, consignábamos que en Alicante, Altea y Benidorm existen dedicados á la pesca 230 buques, que cargan 734 toneladas y están tripulados por 904 marineros; que el valor de dichos buques es de 80.625 pesetas; el de las artes en ellos empleados de 78.645, y el producto que ofrecen anualmente de 409.879 pesetas.

Hoy podemos añadir ya iguales datos respecto á nueve pueblos más del litoral de nuestra provincia.

Denia tiene 60 buques pescadores, que cargan 480 toneladas, los tripulan 240 marineros: valen 30.000 pesetas; sus artes 45.000, y producen al año 85.000 pesetas.

Torreveja 44 buques, cargan 489 toneladas, los tripulan 476 marineros: valen 28.970 pesetas; sus artes 42.000, y producen 35.000.

Guardamar siete buques, con 21 toneladas, 47 tripulantes: valen 2.000 pesetas; sus artes 2.625, y producen 4.025.

Calpe 16 buques, 130 toneladas, 408 tripulantes: valen 40.000 pesetas; sus artes 6.000, y producen 42.000.

Villajoyosa 56 buques, 209 toneladas, 488 tripulantes: valen 42.000 pesetas; sus artes 48.430, y producen 24.179.

Santapola 48 buques, 414 toneladas, 308 tripulantes: valen 27.750 pesetas; sus artes 43.875, y producen 42.625.

Jávea seis buques, nueve toneladas, 21 tripulantes: valen 4.000 pesetas; sus artes 4.225, y producen 360.

Tenlida seis buques, nueve toneladas, 24 tripulantes: valen 4.300 pesetas; sus artes 2.250, y producen 4.125.

San Javier 51 buques, 403 toneladas, 433 tripulantes: valen 39.500 pesetas; sus artes 43.260, y producen 50.670.

De suerte que las 42 poblaciones mencionadas tienen dedicadas á la pesca 524 buques, que cargan 2.094 toneladas, en los cuales se emplean 2.469 hombres y un capital de 409.259 pesetas, que producen al año 375.594 pesetas.

Lo cual demuestra la gran importancia que ha adquirido la industria á que nos referimos desde que se le han facilitado los medios de transporte para el interior.

**OVIEDO 8 de Junio.**—En el Santuario de Nuestra Señora de Covadonga se están llevando á cabo obras de verdadera importancia. El Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis Don Benito Sanz y Forés está edificando á sus expensas una magnífica capilla de estilo bizantino del siglo IX, que será una joya artística incrustada en aquella cueva de tan gloriosos recuerdos para todos los españoles.

Además se está restaurando la capilla de la Colegial, que se estropeó por el desprendimiento de una peña, y se está construyendo una espaciosa escalera que conduce al santuario, edificado á unos 90 pies de altura. También se piensa hacer un panteon donde descansen dignamente los restos de D. Pelayo y su esposa, así como los de D. Alfonso el Casto, que actualmente se encuentran depositados en dicha cueva.

## EXTERIOR

**ALEMANIA.**—Acaba de ser distribuido á los miembros de la Cámara de los Diputados de Prusia el proyecto de compromiso con la alta Cámara relativo á la ley provincial. Dicho proyecto, redactado por los delegados de todos los partidos, excepto el del centro, parece contar con el apoyo de la Cámara inferior, siendo de esperar que se le habrá asegurado de antemano el asentimiento de la mayoría de la Cámara de los Señores.

—Es sabido que el Gobierno bávaro prohibió en todo el Reino las procesiones del jubileo, para las cuales el episcopado no había pedido la régia autorización. El Arzobispo de Munich se sometió á este acuerdo, manifestando en una carta pastoral que se ve obligado á suspender cuantas procesiones debían verificarse en virtud de la bula pontificia de 24 de Diciembre último y de su propia excitación de 29 de Enero. Es probable que los demás Prelados imiten el ejemplo de su Jefe jerárquico.

—La Gaceta de Carlsruhe publica una orden ministerial prohibiendo las procesiones del jubileo fuera de las iglesias.

—Un telegrama de Berlin, fecha 7, asegura que la Cámara de los Diputados aprobó en sesión celebrada dicho día el proyecto de reorganización provincial conforme en un todo á las estipulaciones del compromiso de M. Miquels. El 8 debía procederse á la votación nominal.

—Participan desde Viena á la Post que el Embajador de Alemania ha sido encargado por el Principe de Bismark de hacer presente al Conde de Andrassy el agradecimiento del Canciller por la conducta observada por el Ministro austriaco con motivo de la mediación de Inglaterra á favor del mantenimiento de la paz.

—Segun dicen de Ems, el Emperador Guillermo ha dado principio á su curación; el Rey de Wurtemberg debió salir de aquel establecimiento balneario el 7, y el Emperador de Rusia el 8.

**AUSTRIA-HUNGRÍA.**—El nuevo *Tagblatt*, periódico de Viena, ha anunciado que el Embajador de Austria en Paris, Conde de Appony, habia presentado su dimisión, y que le debía reemplazar el Conde de Wimpffen, actual Ministro de Austria en Roma; pero un telegrama de la capital del Danubio, fecha 8, asegura que esta noticia carece de todo fundamento.

—El proyecto de viaje á Ems del Emperador de Austria parece definitivamente abandonado; S. M. I. no saldrá de Viena, pero el Archiduque Alberto debía saludar, de paso para Trouville, al Emperador de Rusia en Igenheim, al de Alemania en Ems, y á la Emperatriz Augusta en Coblenza.

—Escriben de Pesth, con fecha 30 de Mayo: «A propuesta del Ministerio, el Emperador ha fijado para el 20 de Agosto próximo la apertura del nuevo Reichstag húngaro. El decreto imperial á ello referente debió dirigirse á los Municipios el día 1.º del corriente.»

—En telegrama de Berlin dicen al *Noticiero de Hamburgo* lo siguiente:

«Segun informes fidedignos, el Gobierno austriaco ha intentado inclinar el ánimo de la Curia á consentir la separación de las diócesis de la Silesia prusiana y austriaca; pero habiéndose aquella negado de la manera más formal á acceder á ello, no se ha creído por ahora conveniente proseguir las negociaciones.»

—Segun escriben de Viena, el 30 de Mayo último se verificó la solemne inauguración de la navegacion en el nuevo lecho del Danubio. Quince vapores, con el *Ariadner* á la cabeza, á cuyo bordo se hallaba el Emperador, hicieron el trayecto desde Stadlar á Nussdorf.

M. de Lasser, Ministro del Interior, ha insistido en su alocución al Emperador en las inapreciables ventajas obtenidas de la regularización del Danubio, y S. M. ha contestado felicitando á los miembros de la Comisión por haber llevado á cabo obra de tanta utilidad. El Monarca dió con este motivo especiales gracias á los Directores de la gran empresa, concediendo además á todos ellos honrosas condecoraciones.

**ESTADOS-UNIDOS.**—Los informes que contiene la Memoria correspondiente al mes de Mayo, publicada por el Departamento de Agricultura de Washington, prometen una buena cosecha.

Las condiciones de los cereales son satisfactorias, pero á consecuencia de las lluvias hay en las faenas del campo de 40 á 44 dias de retraso.

El terreno cultivado en Georgia, Carolina del Norte, Florida y Texas abraza la misma extensión que en 1874; en el Alabama ha disminuido en 4 por 100, en 2 por 400 en la Carolina del Sur, en 3 por 400 en el Arkansas y en 41 por 100 en algunas comarcas de la Luisiana.

**FRANCIA.**—El Sr. Conde de Remusat, ex-Ministro, Representante en la Asamblea y miembro de la Academia francesa, ha fallecido.

—El Sr. Duque de Audiffret-Pasquier abrió la sesión del 7 de la Cámara de Versalles, consagrando sentidas frases al recuerdo de los servicios prestados á Francia por M. de Remusat.

—En la misma sesión y después de un discurso pro-

nunciado por M. Dupanloup, terminó la discusión general de la ley relativa á la libertad de la enseñanza superior. La Asamblea ha pasado al exámen de los artículos.

—M. Laboulaye ha sometido á la Cámara su dictámen acerca del proyecto de ley relativo á los poderes públicos.

—La Comisión de los Treinta aprobó el 8 seis de los nueve artículos del proyecto referente á la elección de los Senadores que le quedaban aun por discutir, á saber: el art. 15, que concede una indemnidad á los compromisarios; el 16, que obliga á estos ó á sus suplentes á tomar parte en los escrutinios, bajo pena de multa; el 17, que impone castigos á los que intentaren corromper las elecciones senatoriales; el 19, que prescribe la forma de cubrir las vacantes que ocurran en la Alta Cámara; el 20, que es relativo á la elección de los Senadores por la Asamblea Nacional; el 21, que fija la forma de reemplazo de esta última categoría de miembros del futuro Senado, y el 22, que concede á los Senadores iguales dietas que las asignadas á los Diputados. Restaban, pues, por discutir los artículos 18 y 23, concernientes á la incompatibilidad del cargo de Senador con funciones públicas desempeñadas en el distrito de su elección, y el 24, que se reduce á una disposición transitoria, sobre la cual se cree que no cabe discusión alguna.

**INGLATERRA.**—La Memoria oficial del valor de las exportaciones inglesas, correspondiente al mes de Mayo de 1875, arroja una diferencia de 3 millones de libras esterlinas á favor de igual período del año próximo pasado.

Las importaciones se han elevado á 32.346.107 libras esterlinas, constituyendo un aumento de 3.894.324 libras á favor del período correspondiente al año actual.

**ITALIA.**—El telégrafo anuncia que la sesión celebrada por la Cámara el 7 fué muy borrascosa, á consecuencia de haberse suscitado en ella varias cuestiones personales, habiéndose presentado en la misma unas 20 órdenes del día.

—Segun despachos de las provincias, el aniversario del Estatuto se celebró el día 6 en todas ellas con revistas militares y festejos públicos en medio del mayor orden.

—Los partes de los Prefectos de casi todas las provincias hacen constar que de resultados de las últimas lluvias la cosecha presenta un aspecto muy satisfactorio.

**SUIZA.**—Las Cámaras de Berna han inaugurado su legislatura ordinaria de verano, procediendo al nombramiento de sus respectivas mesas.

El Consejo nacional ha elegido Presidente á M. Staempfli, y Vicepresidente á M. Frex.

El Consejo de los Estados ha elevado á la Presidencia á M. Ringier y á la Vicepresidencia á M. Droz.

## ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID cuya suscripción termina en fin del presente mes, se servirán renovarla antes del 1.º de Julio si no quieren sufrir retraso alguno en el recibo del periódico; debiendo tener presente los que no hagan el pago con la antelación debida, que estas oficinas no aceptan la responsabilidad de dicho retraso.

## ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1875.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

	PESETAS.
Encuadernacion de lujo.....	50
Idem de medio lujo.....	32
Idem tela con canto dorado....	45
Idem tela.....	44.50
Idem bradell.....	9

EN EL ALMACEN DE LA IMPRENTA NACIONAL SE HALLA DE

venta una máquina de vapor compuesta de las partes siguientes:

Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 260 metros de longitud, 0'94 de diámetro y de chapa 0'04 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos.

Máquina de vapor vertical sin expansion ni condensacion: las dimensiones del cilindro son 0'58 de carrera y 0'16 de diámetro. Esta máquina es inglesa, de sólida construcción y de fuerza de seis caballos de vapor.

Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimentación. Se admiten proposiciones para su adquisicion en la Administracion de dicho establecimiento, de once de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias no feriados, bajo el tipo de 3.333 pesetas 34 céntimos en que ha sido últimamente relasada.

## SANTOS DEL DIA.

San Juan de Sahagun, confesor, y San Onofre, anacoreta.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

## ESPECTÁCULOS.

**Teatro del Principe Alfonso.**—(Compañía Ardertus.)—A las nueve y cuarto.—Turno 4.º par.—*El suplicio de un hombre.*—*Una casa de fieras.*

**Teatro de los Jardines Orientales.**—(Barquillo, 34.)—A las ocho y media.—*El hombre mosca.*—*La novia ó la vida.*—*Un día fatal.*—*La voz del corazón.*—Baile.

**Circo y Teatro de Price.**—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.